

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL EN LO PENAL

INM. 639.
NISI
430 Fiscalía P. U. P. U.
Penal - Lima

16 JUL 1986

RECIBIDO
HORA 12.25 P.M.

Los que suscribimos, señalando para estos efectos domicilio común en Av. Abancay No. 210, Oficina 1102, Lima, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, la opinión pública ha quedado conmocionada por los luctuosos sucesos del 18 de junio con ocasión del sofocamiento de los motines producidos en los Penales de "San Pedro" (ex-Iurigancho), "Santa Bárbara" y "San Juan Bautista" (ex-Frontón); mucho más, cuando el propio Señor Presidente de la República ha reconocido públicamente - que en el Penal de "San Pedro" fueron ejecutados alevosamente más de cien reclusos del Pabellón Industrial acusados de terrorismo, muchos de ellos - bajo la simple condición de inculpados, de modo tal que acudimos a su Despacho para poner en práctica y hacer efectivo el compromiso del Señor Presidente de la República de sancionar a todos los responsables.

Resulta pues que los miembros de la Guardia Republicana, implicados en este horrendo crimen, han ejecutado extrajudicialmente a los reclusos, incurriendo en actos expresamente rechazados por el Artículo 235 de la Constitución Política, violando asimismo los Artículos 1 y 2 inciso 1 de la Constitución Política según los cuales la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo obligación - de todos el respetarla y protegerla fundamentalmente en lo que concierne - al derecho a la vida.

Más aún, según informan los medios de comunicación, los reclusos han sido sometidos a trato inhumano lo cual se encuentra terminantemente prohibido por el Artículo 234 de la Constitución Política que recoge los principios y normas de la "Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 09 de diciembre de 1975 y recientemente ratificada por el Gobierno Peruano en cuyo artículo 2 se señala que todo acto de esta naturaleza constituye ofensa a la dignidad humana y será considerado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

Los ejecutores han incurrido así en Delito contra la Vida bajo la denominación de Asesinato tipificado y sancionado en el Artículo 152 del Código Penal. En tal virtud y al amparo del Artículo 76 del Código de Procedimientos Penales, solicitamos que, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 052, formalice denuncia penal contra el señor Director Superior de la Guardia Republicana, General de las Fuerzas Policiales Guillermo Martínez Lira y señor Jefe de la División Blindada, General E.P. Jorge Rabanal, oficiales a cargo del operativo y contra quienes resulten responsables del delito materia de la presente.

Es preciso señalar que los citados oficiales han contravenido además el Artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Anexo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

OTROSI DECIMOS: Que, solicitamos se amplíe la denuncia contra los señores integrantes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, General del Ejército Guillermo Monsón Arrunátegui, Almirante Víctor Nicolini del Castillo y el General del Aire Luis Abraham Cavallerino, por el delito de Usurpación de Autoridad previsto y sancionado en el Art. 320 del Código Penal.

Fundamos este extremo de nuestra solicitud en que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 217 en sus artículos 21 y 22, el Decreto Legislativo 370 en su Artículo 5, el Decreto Legislativo 117 en su Artículo 4, inciso "j", y, especialmente, el Decreto Legislativo 330, Código de Ejecución Penal, corresponde al Ministerio de Justicia, a través del Instituto Nacional Penitenciario, dirigir, ejecutar y controlar el Sistema Penitenciario Nacional y al Ministerio del Interior, a través de la Guardia Republicana, prestar seguridad exterior a los establecimientos penitenciarios.

Es más, dice el Artículo 23 del Decreto Legislativo 330 que sólo el Director o el que haga sus veces podrá autorizar el ingreso de las Fuerzas Policiales al establecimiento penitenciario en caso de emergencia y corresponde a los jueces de ejecución penal participar y resolver los incidentes que se produzcan con relación a los reclusos.

Resulta claro que los denunciados han desplazado ilegalmente a las autoridades responsables, pues del comunicado No. 3 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se desprende que la intervención militar se produjo el día 18 de junio por la tarde, lo cual es ratificado por el comunicado No. 2 emitido por el Supremo Gobierno en horas de la tarde del día 18 de junio siendo que la norma autoritativa, es decir el Decreto Supremo - No. 06-86-JUS, fue promulgado el día 19 de junio con posterioridad a los luctuosos acontecimientos y publicado el día 20 en una edición extraordinaria de escasa circulación. Esto revela, por tanto, que la intervención se produjo sin sustento legal, configurándose de tal modo el delito de Usurpación de Autoridad, sin que ésto signifique que aceptemos que sea legal y constitucional declarar zona militar restringida a los establecimientos penales, pues, ni el artículo 231 inciso a) de la Constitución Política ni la Ley 24150 otorga amparo para tal proceder.

La denuncia debe incluir además el Delito contra la Administración de Justicia tipificado en el Artículo 332 del Código Penal pues es público y notorio que se ha impedido la intervención de los Jueces Instructores para la identificación de los cadáveres cuyo levantamiento se ha producido sin que medie mandato judicial habiéndose procedido al enterramiento clandestino de las víctimas por efectivos de las Fuerzas Armadas en diversos cementerios de la capital y fuera de ella según dan cuenta los diversos medios de comunicación.

OTROSI DECIMOS: Que, solicitamos tenga a bien tener presente que los hechos punibles que motivan la presente solicitud deben ser justificados por el Fuero Común pues el delito principal, Asesinato, no se encuentra tipificado en el Código de Justicia Militar, razón por la cual resulta inaplicable el Artículo 10 de la Ley 24150.

De otro lado, las consecuencias de la intervención nos llevan a afirmar que se han transgredido normas de Derecho Internacional tales como:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 3 y 5.
- b) Las Reglas Mínimas para Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1956 e incorporadas al vigente "Código de Ejecución Penal" en su Artículo X del Título Preliminar.

- c) La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante en su Artículo 2.

Aún en el supuesto negado que el régimen jurídico no estuviera vigente en el Perú, serían en todo caso aplicables las normas de las Convenciones de Ginebra de 1949 de las que es parte el Perú junto con más de 150 naciones de la tierra. Allí se establece (Artículo 3 común) que en caso de conflicto armado no internacional están proscritos los atentados contra la dignidad personal y las ejecuciones extrajudiciales.

A la luz de lo expuesto, repugna el ordenamiento jurídico interno y el Derecho Internacional el que se pretenda someter al Fuero Militar crímenes horrendos de lesa humanidad.

OTROSI DECIMOS: Que, asimismo, solicitamos tenga presente que si bien el Decreto Supremo No. 06-86-JUS declara zona militar restringida bajo la competencia y jurisdicción del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas los establecimientos Penitenciarios de "San Juan Bautista" (ex-Frontón), "San Pedro" (ex-Lurigancho) y "Santa Bárbara", mientras dure el Estado de Emergencia, esta eventualidad no puede ni debe significar la abdicación total del poder en favor de las Fuerzas Armadas, pues, si tal ocurriera, se estaría dejando a los ciudadanos en una situación de total desamparo frente al omnímodo y absoluto despliegue de la Fuerza Militar.

Efectivamente, el Estado de Emergencia constituye un régimen de excepción que no significa la ruptura del Estado de Derecho sino la concesión al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias, pero limitadas, para procurar su defensa, donde la intervención de las Fuerzas Armadas puede o no darse, según lo requieran las circunstancias, y cuando así ocurre, esa situación se sujeta a las directivas y planes aprobados por el Presidente de la República. Así lo establece la Ley 24150 ninguna de cuyas estipulaciones justifican el total desplazamiento del poder civil y mucho menos del Órgano Jurisdiccional cuya independencia está garantizada por el inciso 2 del artículo 233 de la Constitución Política que no puede ser rebasado por una norma de inferior jerarquía como lo consigna expresamente el artículo 87 según el cual "la Constitución prevalece sobre toda otra norma legal ...".

Los considerandos del Decreto Supremo No. 006-86-JUS invocan el inciso "g" del Artículo 5 de la Ley 24150. Pues bien, el numeral citado indica que son atribuciones del Comando Político Militar "Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que aseguren el cumplimiento de los planes y directivas de emergencia". Como se puede apreciar nada indica que se deban quedar en suspenso las funciones y atribuciones del Poder Judicial ni que el Comando Político Militar pueda así proponerlo. Tal circunstancia constituiría un absurdo jurídico pues, a mayor abundamiento, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos especifica que en los regímenes de excepción no pueden suspenderse las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales no incluidos en el listado taxativo contenido en el inciso "a" del artículo 231 de la Constitución Política.

No puede, pues, bajo ninguna circunstancia, admitirse la inhibición del Órgano Jurisdiccional bajo pena de producirse irreparable quebrantamiento del Estado de Derecho.

Finalmente, es preciso puntualizar que los sucesos se han producido y se explican "oficialmente" a raíz de haberse declarado el Estado de Emergencia al amparo del inciso "a" del Artículo 231 de la Constitución Política. No obstante, ello no implica la supresión total de las garantías constitucionales pues la propia norma contiene su limitación: La suspensión está referida única y exclusivamente a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

Sobre el particular cabe referir que este precepto constitucional debe ser interpretado y aplicado con sujeción a las reglas establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, normas de Derecho Internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico interno por la Décimosexta Disposición General de la Constitución vigente que, en su Artículo 105 les confiere, además, jerarquía constitucional.

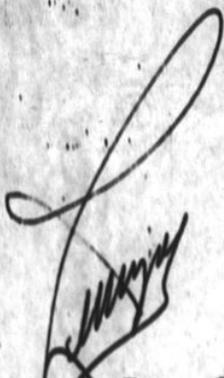
Queda pues establecido con meridiana claridad que el derecho a la vida debe ser respetado siempre y bajo cualquier circunstancia y

corresponde al Ministerio Público no sólo velar por el respeto a la legalidad sino proteger eficazmente la vigencia de los derechos humanos, cuestión fundamental que da sustento a nuestro ordenamiento jurídico.

FOR LO EXPUESTO:

A Ud. pedimos admitir y tramitar la presente.

Lima, 15 de Julio de 1986

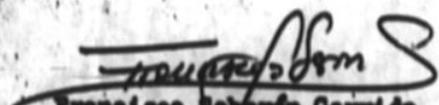


Augustin A. Zuniga Paz
ABOGADO
Reg. C.A.L. 18393



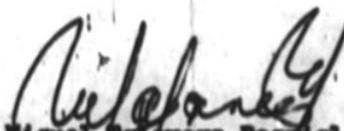
Pablo Rojas Rojas
L.E. 07248731

Comisión Nacional de Derechos Humanos
(CONADEH)



Francisco Roberto Garrido
L.E. 06644009

Asociación Pro Derechos Humanos
(APRODEH)



Miguel Salavera Rosigniosi
L.E. 07791394

Instituto de Defensa Legal
(IDL)

ARLOS ORTIZ CORNELIO L.E. 01293941
Vice-Presidente



[Handwritten signature]

-7-

LIVIO ZENTENO ROMAN L.E. 06262222
JESUS RODRIGUEZ S. L.E. 06265045



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

SALVENINO CORINAYHU L.E. 01981419

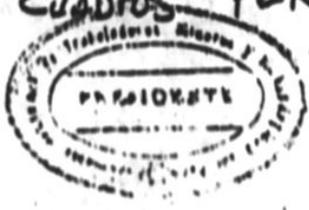


[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

JOSE DUEÑAS L.E. 25468510



VICTOR CUADROS PAREDES L.E. 06679995



[Handwritten signature]

CÉLAR PASALALOMA PROBYRA
SECRETARIO GENERAL

L.E. 06004121

[Handwritten signature]



JOSE I. LÓPEZ FORIÁ
07753281

Rod. 160 MONTUÑA

LE 06597135

Rodrigo Montoya

Henry Ronelind Cornejo

LE 00406496

[Handwritten signature]

Douglas Haya de la Torre

L.E. 07723002

[Handwritten initials]

Gerardo Medina

LC 28222712

L.E. 17921835

[Handwritten signature]

OSCAR FELIPE VENTURA

Augusto Espinoza D.

L.E. 07204522

[Handwritten initials]

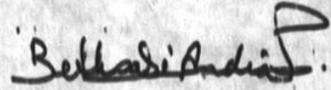
ALBERTO FLORES GALINDO

L.E. 08776724

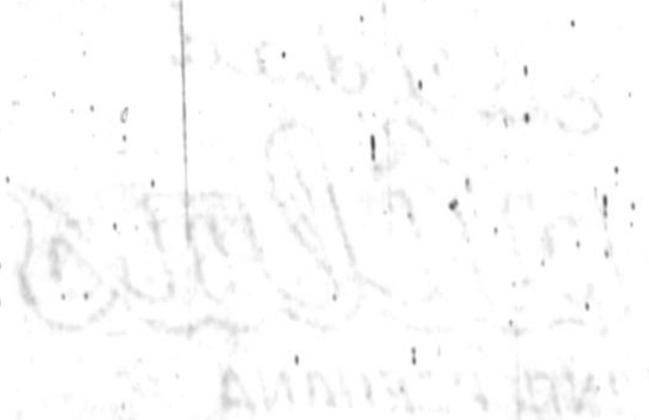
ROSARIO CORDICH C6605870
POR MOVIMIENTO MANUELA RAMOS



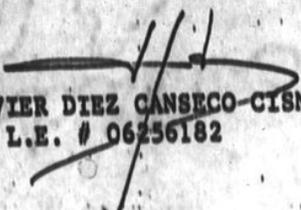
Bethsabe Andia 08741625

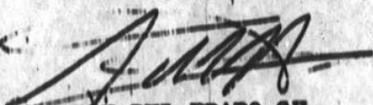


Por Org. Feminista "Mujeres en Lucha"



Continuación firmas denuncia ante fiscal provincial en lo penal
por sucesos en los penales.


JAVIER DIEZ CANSECO-CISNEROS
L.E. # 06256182


JORGE DEL PRADO GH.
L.E. 07805864

GENARO LEDESMA IZQUIETA
L.E. 07239523